

Roj: **SAP V 273/2016 - ECLI:ES:APV:2016:273**Id Cendoj: **46250370102016100032**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Valencia**Sección: **10**Fecha: **20/01/2016**Nº de Recurso: **1233/2015**Nº de Resolución: **39/2016**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **JOSE ENRIQUE DE MOTTA GARCIA-ESPAÑA**Tipo de Resolución: **Sentencia****ROLLO Nº 001233/2015****SECCIÓN 10ª****SENTENCIA nº.39/2016****SECCIÓN DÉCIMA :****Ilustrísimos Sres .:****Presidente:**

D. José Enrique de Motta García España

**Magistrados/as:**

Dª. María Pilar Manzana Laguarda

D. Carlos Esparza Olcina

En Valencia, a veinte de enero de dos mil dieciséis

Vistos ante la Sección Décima de la Iltma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Juicio Verbal nº 1526/2014, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE VALENCIA, entre partes, de una como parte demandante-apelante, Dª. María Luisa representado por el/la Procuradora Dª. SUSANA FAZIO LOPEZ y defendido por la Letrada Dª. NURIA BENITO RUIZ y de otra como parte demandada-impugnante, Dª. Estefanía , representado por el/la Procuradora Dª. CARLOS GIL CRUZ y defendido por la Letrada Dª JESUS BONET SANCHEZ. Y siendo parte el **MINISTERIO FISCAL: RF- 199154/14.**

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Enrique de Motta García España.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 9 DE VALENCIA, en fecha quince de mayo de 2015, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

*Que estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de debo declarar y declaro el derecho de los demandantes a relacionarse con su nieto Asier , que se ejercitara en la forma establecida en el Fundamento de Derecho segundo .*

*No se hace especial pronunciamiento sobre costas.*

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 20 de enero de 2016 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba.



**TERCERO.-** Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La doctrina jurisprudencial en relación con lo dispuesto en el artículo 160 del Código Civil que dispone taxativamente que no se podrán impedir sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes y allegados, es clara. Así como ya ha tenido ocasión de exponer este Tribunal de apelación, el Tribunal Supremo en la reciente Sentencia de 23 de Noviembre de 1999 afirmaba: "Como ya razonó la Sentencia de esta Sala de 11 de junio de 1996, ninguna justa causa impide las relaciones personales entre el menor y sus abuelos paternos. Antes bien este tipo de relaciones que insertan beneficiosamente al menor en su entorno familiar completo, resultan más necesarias cuando de los ascendientes se trata, por su privilegiado grado de parentesco, dado que la personalidad se forja también entre las contradicciones que emanan, a veces, de los planteamientos y opiniones de los parientes, siempre que revistan un carácter de normalidad, o sea, no respondan a patologías o ejemplos corruptores". Al tiempo, ha de tenerse presente, que, como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Septiembre de 1996 no se discute en el mismo una cuestión jurídica, sino unos hechos cuales son las circunstancias más favorables al menor, a valorar por los Tribunales de instancia y, por ello, sin acceso a la casación. En suma, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1998, que pondera la formación íntegra y la integración familiar y social del menor, debe mantenerse que las medidas que los Jueces pueden adoptar, "ex» artículo 158 del Código Civil, se amplían a todo tipo de situaciones, incluso aunque exceden de las meramente paternofiliales, con la posibilidad de que las adopten al inicio, en el curso, o después de cualquier procedimiento, conforme las circunstancias cambien y oyendo al menor, según se desprende de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, aplicable retro activamente, por cuanto se ha dicho, por mandato constitucional y por recoger el espíritu de cuantas Convenciones Internacionales vinculan a España (ver Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990)."

**SEGUNDO.-** La Exposición de Motivos de la Ley 42 de 2003 de 21 de noviembre mediante la que se modifica el art. 160 del C. Civil, entre otros, establece que los abuelos desempeñan un papel fundamental de cohesión y transmisión de valores en la familia, que es el agente de solidaridad por excelencia de la sociedad civil. En este ámbito, la intervención de los poderes públicos debe tender a asegurar el mantenimiento de un espacio de socialización adecuado que favorezca la estabilidad afectiva y personal del menor, a tenor del mandato contemplado en el artículo 39 de la Constitución, que asegura la protección social, económica y jurídica de la familia.

En este sentido, las normas vigentes del Código Civil dispensan un tratamiento exiguo a un elemento de significativa importancia en el desarrollo personal de los menores, esto es, las relaciones de los nietos con sus abuelos. En efecto, cabe entender que los abuelos, ordinariamente ajenos a las situaciones de ruptura matrimonial, pueden desempeñar un papel crucial para la estabilidad del menor. Esta situación privilegiada, junto con la proximidad en el parentesco y su experiencia, distingue a los abuelos de otros parientes y allegados, que también pueden coadyuvar al mismo fin. De acuerdo con todo lo anterior, la modificación legislativa que se aborda en esta ley persigue un doble objetivo. En primer lugar, singularizar desde un aspecto sustantivo, de forma más explícita y reforzada, el régimen de relaciones entre los abuelos y los nietos... Igualmente es objeto de atención el artículo 160 del Código Civil, cuya aplicación no sólo se circunscribe al caso de las rupturas matrimoniales, y pretende articular una salvaguarda frente a otras situaciones como el mero desinterés de los progenitores o la ausencia de uno de ellos que en tales circunstancias perjudicase las relaciones de los nietos con sus abuelos.

De los propios antecedentes de la norma se establece que aún cuando la relación prioritaria sea la paternofamiliar, debe prestarse una especial atención a la relación abuelos-nietos, en interés del propio menor.

**TERCERO.-** A la vista de lo expuesto, no constan motivos para recelar de la resolución judicial recurrida, salvo en lo que luego se dirá, la que ha tenido en cuenta el interés del menor, rechazando el amplio régimen de estancia que pretendía la demandante y señalando de forma escalonada el régimen de visitas, pues dicho régimen para con una abuela ni puede ni debe compararse al que suele señalarse con un progenitor, máxime cuando, además, la relación ha sido escasa y cuando el menor era muy pequeño, por lo que difícilmente reconocerá a la abuela, lo que implica que al principio sea en presencia de la madre por lo antes dicho y que necesariamente haya de ser escalonado, como acertadamente hace la sentencia de instancia, pero hasta los 3 años, pues a partir de dicha edad dependerá de cómo haya evolucionado el régimen de visitas, sin que quepa desde ya señalar un estricto régimen de visitas como el señalado en la instancia dado que, además de desconocerse el devenir de dicha relación, ello implicará que deba la madre permanecer con el hijo sin moverse de Valencia cuando toque a fin de cumplir dicho régimen de visitas, por lo que la Sala estima más oportuno deferir el



régimen que haya que adoptar a partir de dicha edad a la oportuna pericial, salvo que las partes, a la vista de cómo se desenvuelvan las visitas, acuerden el que estimen pertinente.

**CUARTO.-** En cuanto a la impugnación hecha por la demandada, respecto al cumpleaños del menor, como antes se ha dicho no es comparable el régimen de visitas con los parientes al que se señala con los progenitores y si incluso a estos no se señala un régimen especial para el día del cumpleaños mucho menos debe hacerse para con dichos parientes, por cuanto hará depender de dicha visita el resto del día, tanto si cae laborable, es decir, con colegio, como si cae festivo, con el consiguiente trastorno para el menor y su madre, por lo que debe revocarse dicha medida, y en cuanto a la comunicación telefónica una vez por semana por el contrario, estima la Sala que ningún perjuicio ni estorbo causa al menor y sí por el contrario, la comunicación con dicha familiar, por lo que debe mantenerse una vez por semana dentro del horario habitual de un menor.

**QUINTO.-** No procede hacer expresa declaración en cuanto a las cotas de esta alzada.

## FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

### Ha decidido:

Declaramos haber lugar en parte a la impugnación realizada por el Procurador Don Carlos Gil Cruz en representación de Doña Estefanía contra la sentencia de fecha 15-5-2015 dictada por el Juzgado de 1ª instancia nº 9 de Valencia cuya resolución revocamos en el sentido de que el régimen de visitas será el señalado en la instancia hasta los 3 años, pasados los cuales dependerá del oportuno dictamen pericial salvo acuerdo de las partes, así como que semanalmente podrá la actora comunicar telefónicamente una vez por semana dentro del horario habitual de un menor, no habiendo lugar al recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña Susana Fazio López en representación de Doña María Luisa, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

En cuanto al depósito consignado para recurrir, se declara su pérdida.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, y acumuladamente con al anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, en un solo escrito, ante ésta Sala, en el **plazo de veinte días**, contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.